

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MÁS POR HIDALGO Y COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

I. Estudio.

Visto el estado procesal del presente asunto, es importante precisar que el doce de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo que actualmente se encuentra en curso, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (...)”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“150. SEXTO. Efectos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

151. En este sentido, atendiendo a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad; proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto Electoral local, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

152. Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia y observando, como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena. (...).

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue la falta de realización de una consulta en materia indígena previa a la expedición del Decreto 204, que reformó el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el cual, al momento de su impugnación era del tenor siguiente:

“Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

(...)

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

(...)

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana”.

II. Manifestaciones.

Mediante escrito presentado por los delegados del Congreso del Estado de Hidalgo con registro 8339¹, manifiestan:

“Es relevante hacer de su conocimiento que el artículo 5º. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que fue motivo de la declaratoria de inconstitucional derivada de la sentencia dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad en la cual se promueve, posterior a la citada resolución, ha sido reformado en dos ocasiones, la primera de ellas, mediante Decreto publicado el 17 de septiembre de 2024 y la última, mediante Decreto publicado el 03 de julio de 2025, visibles en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, páginas https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-17-de-septiembre-de-2024 y https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-6-del-03-de-julio-de-2025, la reforma del 03 de julio de 2025 fue exclusivamente en materia de DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, teniendo como premisa, el Dictamen que aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 (...)

Lo anterior hizo necesario armonizar la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con el propósito de fortalecer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, garantizar su participación activa en las decisiones que afectan sus territorios y recursos, y promover su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos, reforma que a la fecha es legalmente válida al haberse cumplido con los parámetros de una CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, realizada a

¹ Escrito recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, fojas 1806 a 1829 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

nivel nacional por parte de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, a través de los "Foros de Diálogo Nacional" realizados bajo el rubro "Reformas por la Libertad, el Bienestar, la Justicia y la Democracia" en el mes de febrero del 2023 y el proceso de consulta realizado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB), cumplimiento con este deber del Estado, contenido en los artículos 6 del Convenio número 169 de la Organización Independientes (Convenio 169 OIT) y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), entre otros instrumentos y acuerdos internacionales, que concluyó con la Asamblea Nacional del 09 de agosto de 2024, en al cual los pueblos indígenas y agromexicanos dieron su consentimiento sobre todos los temas y contenidos normativos de la iniciativa de reforma constitucional enviada por el entonces presidente de México al Congreso de la Unión, y por consecuencia el Dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y aprobaron y dieron su consentimiento respecto de otros temas que serán materia de ulteriores reformas constitucionales o legales."

En ese tenor, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente.

III. Análisis.

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo fue reformado mediante decretos publicados el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y tres de julio de dos mil veinticinco.

La autoridad informante sostiene que dichas modificaciones se realizaron con la finalidad de armonizar el texto constitucional local con la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con el considerando QUINTO del Decreto 275 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de tres de julio de dos mil veinticinco, en el que se sostiene:

"QUINTO. OBJETIVO DE LA INICIATIVA. La iniciativa identificada en esta Comisión con el número 230/LXVI propone reformar de manera integral el artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Dictamen que aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 (...)"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

En el siguiente cuadro comparativo se plasma el contenido de dicho precepto federal y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su texto actual.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<i>“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.</i> <i>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)</i> <i>La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</i> <i>(REFORMADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)</i> <i>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</i> <i>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)</i> <i>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.</i> <i>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)</i> <i>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.</i>	<i>“Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)</i> <i>El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos, que conservan sus propias estructuras sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)</i> <i>La autoadscripción indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)</i> <i>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales ya establecidos, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025)</i> <i>El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.</i>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables. (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-	(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, conforme a sus sistemas normativos respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, material e inmaterial. Para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. La Ley protegerá, preservará y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) I. Para decidir libremente conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno en lo social, económico, político y cultural; (REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
--	---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VI. Participar, en términos del artículo 30. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. (REFORMADA, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)	(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La Ley establecerá qué se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias. (REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso sus sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales; (REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) IV.- Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) V. Participar, en términos de la Constitución Federal y de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;
---	---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)	(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VI. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud; (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad e integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera; (REFORMADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley; (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) IX. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La Ley reconocerá y regulará este derecho, con el propósito de fortalecer la participación y representación política; (REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos
--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XIII, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XIII, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XIII, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XIII, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE APARTADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones	los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras y defensoras especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad lingüística y cultural, las cuales serán proporcionadas por la instancia que corresponda, de manera gratuita. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho. (REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN IX], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) XI. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.
--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley. (REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:	(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) El Estado y los municipios, a través de sus instituciones, determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025)
--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. (REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.	III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley; (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN II], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) IV. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación plurilingüe e intercultural, la alfabetización en todos sus niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística. Establecer un sistema de becas para las personas indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos bilingües de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo; (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN III], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VI. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;
---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.	(REFORMADA [N. DE E ANTES FRACCIÓN V], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;
(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.	(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información haciendo usos de sus lenguas y otros elementos culturales, en los términos que las leyes de la materia determinen;
(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.	(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) IX. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;
(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.	(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
(REFORMADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.	(REFORMADA CON SUS INCISOS Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) XI. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades indígenas y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas a:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS Y PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a: a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. (REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)	a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. (REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IX], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) XII. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) XIII. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del presente artículo. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.
---	--

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. (REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. (REFORMADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001) Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.	(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON SUS FRACCIONES], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal; y III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones
---	---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. (ADICIONADO [N. DE E. CON SUS PÁRRAFOS], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. [N. DE E. PERTENECE AL APARTADO D, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos	competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las
--	---

de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. [N. DE E. PERTENECE AL APARTADO D, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. [N. DE E. PERTENECE AL APARTADO D, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución. [N. DE E. PERTENECE AL APARTADO D, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024] <u>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</u>	Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. (REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y a ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a acceder al Patrimonio Cultural de la entidad, así como a los bienes y servicios culturales que presta el Estado. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.
--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

	(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) El Estado y los Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana. (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 3 DE JULIO DE 2025) Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.
--	--

IV. Determinación.

Del cuadro comparativo se observa que el contenido vigente del artículo 5 de la Constitución local incorpora disposiciones que responden a la reforma constitucional federal y que derivan de un procedimiento legislativo posterior a la emisión de la sentencia cuya ejecución se analiza; reforma que se realizó en cumplimiento al artículo quinto transitorio del Decreto que reformó el artículo 2º Constitucional, mismo que dispone:

“Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019

Bajo ese contexto, se ha producido una modificación sustancial del marco normativo que constituyó la materia del presente asunto, pues la norma respecto de la cual recayó el pronunciamiento ya no subsiste en los términos en que fue examinada al dictarse la ejecutoria, al haber sido objeto de reformas constitucionales posteriores y con motivo de la armonización al artículo 2º de la Constitución Federal, el cual derivó de una consulta nacional.

Por tanto, las condiciones jurídicas existentes al momento de dictarse la sentencia han variado de manera esencial. Por ello, la ejecución implicaría incidir sobre disposiciones constitucionales actualmente vigentes, expedidas con posterioridad y mediante procedimientos legislativos distintos, sustentados además en mecanismos de consulta nacional y participación dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En tales condiciones, existe una imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la ejecutoria en los términos ordenados, pues ello afectaría la vigencia de normas constitucionales posteriores que no formaron parte de la materia de análisis ni de los efectos definidos en la sentencia, excediendo así el ámbito propio de su ejecución.

Máxime que el nuevo texto constitucional debió ser impugnado mediante otra acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, se declara la **imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la sentencia.**

V. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo,² aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³ en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause estado

² Constancias que obran a fojas 828, 829, 830, 833, 952, 953, 986 y 987 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 1005 a 1019 del expediente.

⁴ Constancias que obran a fojas 1036 a 1051 del expediente.

⁵ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2019 Y SU
ACUMULADA 117/2019**

el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

VI. Notificación.

Por lista, por oficio, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad.

En virtud que las referidas autoridades tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1358/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019**, promovida por el Partido Político Local Más por Hidalgo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T01:54:14Z / 25/06/2026T19:54:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a8 75 e9 01 68 24 bf b8 6c 41 83 8e c7 45 88 c3 60 92 cd d0 68 28 e0 37 a5 ea a2 a2 bc a2 1b fa 01 13 71 a8 b4 ac 61 da 1c 31 eb 15 2f 05 1a d9 a8 ea 53 14 4c 5b 15 4e 09 ec ed 2c 6a 16 a6 8f 08 18 8a a0 c1 5c f7 a4 ad fb c3 72 c1 f1 01 29 ec 5c 57 e5 ec f2 36 b9 95 ed 39 29 e1 03 b1 f5 93 42 a8 cb e1 e5 bb 19 ed 2a a0 8a d9 8c f4 b5 a4 a5 70 4e 2e 5f 5f 34 2f a7 91 fd 35 08 bc d8 3c 0c b6 f4 38 a4 3a 69 74 ac 15 f3 08 3f 1d 20 26 40 b8 45 c3 00 6d df 63 3d 6d d0 9e a5 4d 4c 2f 7f 62 1f 34 15 1f f7 73 48 2e cb 69 43 69 5c 32 44 94 4b 0b ba 8a e3 9c 08 97 70 50 64 10 ef 91 d6 9e e3 31 14 8b d5 0f 09 1b 4f 1f 95 2b 76 ed b5 9c ba e7 c6 11 04 83 17 fb 6a f1 51 c7 2c 44 0f 52 fa 75 7b 15 99 74 f8 8b 2f e6 f0 12 a8 24 88 fb 39 af e9 73 b0 44 ee 70 df a2 68 5c 5a 79 d4 94 29 05 80 fd cb f8 34 5f b4 53 78 3f fa 44 36 28 ce				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T01:54:14Z / 25/06/2026T19:54:14-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T01:54:14Z / 25/06/2026T19:54:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1681718			
	Datos estampillados	5DC3B9960B4A824E1D3FFCCD01B35B211C0FC7C6B973454A14E9260572B8AD088D7A			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2026T23:31:45Z / 25/06/2026T17:31:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		32 c7 65 b2 90 a4 4e 92 ce 68 e7 98 2b 4f 6c 90 01 28 9a 9c 4c f3 77 6d 62 8e 75 a6 24 46 26 81 88 f9 59 8a 97 d0 58 34 7a 80 55 19 dd a0 5f cc 8c c3 85 ef e9 7b 50 16 40 5a 12 bb 70 d6 db f2 27 1f b5 49 3f 6a f9 f9 84 d0 6e cc 2c 80 dd b2 fb ee 79 01 8f b4 a9 b2 fc 81 64 b4 29 66 16 dd 09 67 ea ef e8 5b 53 09 58 cb e2 e6 d7 18 8d 5c 16 b2 66 3f 12 3d 4d 73 fa d1 4f 82 36 77 1d 64 7b 9a 7a a2 d3 10 80 d2 a2 78 84 10 ba 90 07 01 d8 da 4b 27 6d 21 36 35 1c fd 65 cd 95 be 07 6b ba 6f 2c df 71 56 66 2e db 46 57 46 11 24 2a eb 7d 54 ca 9b 8b af ea 36 85 89 4e ba 95 14 7f 31 94 61 12 83 5e 00 96 d8 02 7f 25 ac 7b 0d 17 64 47 b9 19 c2 fa 4e 79 89 b1 d8 f6 e3 9b 81 2f 4c 0b 2e 07 ad 38 44 7d 94 4f b9 cb 9f b9 ae 2b 7b 7d ab a9 bd 29 4e f1 53 4b 7e dc 45 07 28 d7 93 01 53 d8 37 b0 c4 a3 7f 64 11 a4 40 06 2a f1 8b				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2026T23:31:45Z / 25/06/2026T17:31:45-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000017d44				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2026T23:31:45Z / 25/06/2026T17:31:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1680436				
	Datos estampillados	3CF5ADFB23E6967BC0F17D47F523E8438EB498B2A54289FD6ED6E5B24679BFE730679				